



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 091 -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho, **29 ABR. 2019**

VISTO:

El Informe N°26-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 102 y 119-2017-GRA/ST, contenidos en ochenta y cuatro (84) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del**



procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **16 de abril de 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 26-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°102 y 119-2017 GRA/ST**, en el cual se recomienda la figura de **PRESCRIPCIÓN** de oficio contra los servidores **ING. ANTONIO CALIXTO BAUTISTA** – Residente de Obra “Irrigación Pariahuanca Llaqwapampa, San Miguel, Ayacucho”, e **ING. MARIO VARGAS PACOTAIBE** – Residente de Obra “Construcción de Canal de Irrigación Ccochaq- Huayllay Región Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, con fecha 16 de abril del 2018, se emitió la Carta Múltiple N° 01-2018-GRA/GG-GRI-SGO, se comunicó a los servidores **ING. ANTONIO CALIXTO BAUTISTA** – Residente de Obra “Irrigación Pariahuanca Llaqwapampa, San Miguel, Ayacucho”, notificándose el 02 mayo de 2018 (fs. 69 reverso); y al **ING. MARIO VARGAS PACOTAIBE** – Residente de Obra “Construcción de Canal de Irrigación Ccochaq- Huayllay Región Ayacucho”, de ese entonces, el final de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, notificándose el 27 de abril de 2018 (fs. 50/59).

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece en el numeral 6.2. *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por la reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.”*

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26° lo siguiente: *“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.*

Que, con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió a Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante



Resolución de presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la misma que tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su reglamento General, establece en el Numeral 10.2 **Prescripción del PAD**: “Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento el procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que, asimismo, el Oficio N° 1155-2017-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 26 de abril del 2017, el Ing. Vladimir R. Polanco Benites – Sub Gerente de Obras informa al Ing. Wilber Lapa Berrocal – Gerente Regional de Infraestructura del GRA, del cual tomo conocimiento Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, estando a ello el proceso en el presente expediente administrativo debió instaurarse hasta **antes del 26 de abril de 2018**; ya que de acuerdo a lo establecido por la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.2 **Prescripción del PAD**: “Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento el procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario, y lo establecido en la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC**, en el presente proceso no operaría el plazo de prescripción de tres (03) años de cometida la falta, toda vez que esta fue interrumpida con la toma de conocimiento por la comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, por ende **estaría operando el plazo de prescripción para el Inicio del Proceso Administrativo de un (01) año**, ya que de los antecedentes del expediente disciplinario se observa que, la Carta Múltiple N° 01-2018-GRA/GG-GRI-SGO de fecha 16 de abril del 2018 (inicio de proceso administrativo disciplinario); fue notificada a los procesados el día 02 de mayo y 27 de abril de 2018, cuando el proceso se encontraba prescrito.

Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



En tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, tuvo que instaurarse antes que operara la prescripción (01 año), es decir con fecha anterior al 26 de abril de 2018, toda vez que en dicha fecha, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, tomó conocimiento, como órgano competente.



Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio la prescripción de la Acción Administrativa**, iniciada mediante, Carta Múltiple N° 01-2018-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 16 de abril del 2018, contra los servidores el **ING. ANTONIO CALIXTO BAUTISTA** – Residente de Obra “Irrigación Pariahuanca Llaqwapampa, San Miguel, Ayacucho”, y **ING. MARIO VARGAS PACOTAPE** – Residente de Obra “Construcción de Canal de Irrigación Ccochaq-Huayllay Región Ayacucho”, **sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, contra los servidores **ING. ANTONIO CALIXTO BAUTISTA** – Residente de Obra “Irrigación Pariahuanca Llaqwapampa, San Miguel, Ayacucho”, y el **ING. MARIO VARGAS PACOTAPE** – Residente de Obra “Construcción de Canal de Irrigación Ccochaq- Huayllay Región Ayacucho”; por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa,

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 102 y 119-2017-GRA/ST.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe copias fedatadas del Expediente Disciplinario N° 13-2017-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables que corresponda; una vez notificada la presente.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad



al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE